



**COLEGIO DE COSMETOLOGOS FACIALES Y CORPORALES
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - 1° CIRCUNSCRIPCION**

CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL

CAPITULO I: NORMAS ÉTICAS GENERLES - DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

NORMAS ÉTICAS GENERALES

[Handwritten signature]

*l. b. Peri
31/3/2011*

Artículo 1º: Conducta Ética Profesional. Establézcanse como reglas éticas del ejercicio profesional Cosmetología facial y corporal a los fines de la Ley 13454 del ejercicio de la profesión, al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que deben guiar la conducta de un profesional por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que se ejerce.

[Handwritten signature]
*19/11/13
15/12/89*

Artículo 2º: Reglas de Ética Profesional. Determinense las siguientes reglas de ética profesional obligatoria para todos los matriculados del Colegio de Cosmetólogos Faciales y Corporales de la 2ª Circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

a) Todos los colegiados, cualquiera sea su especialidad, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la Ley 13454, el Estatuto del Colegio y otras disposiciones que emita el mismo.

b) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional;

[Handwritten signature]
24/3/11

DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

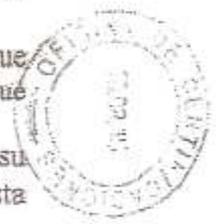
Artículo 3º: La profesión del Cosmetólogo Facial y Corporal tiene como objetivo principal la realización de todas las acciones tendientes a la atención de pacientes, utilización de objetos y el uso de la tecnología adecuada para su tratamiento. Con la finalidad de que se cumpla su función social, los profesionales comprendidos en el ámbito de este Código de Ética deberán:

a) Actuar con la máxima corrección en el desempeño de su tarea, realizar todo lo que resulte propio del ejercicio normal y regular de su actividad y evitar todo lo que resulte indigno del ejercicio de cualquier profesión.

b) Deberá, en el ejercicio de las acciones particulares, tener siempre presente que su accionar debe estar con teste con el bienestar de la sociedad, adecuando su conducta a la que prescriban las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

[Handwritten signature]
16/02/2011

Artículo 4º: Es un deber moral del Cosmetólogo Facial y Corporal para con la sociedad perfeccionar sus conocimientos.





Artículo 5°: Tendrá especial cuidado de que su tarea profesional se desarrolle en ambientes físicos adecuados a las exigencias legales. Es una obligación del Cosmetólogo Facial y Corporal poner en conocimiento de los titulares o propietarios, de las autoridades sanitarias y de esta Colegio las anomalías, fallos o inobservancias que pudieran existir respecto de la instalación en si como del equipamiento.

30 2015

JUDICIAL
ATA FE
A ARGENTINA

Artículo 6°: Su acción deberá estar dirigida siempre a obtener la excelencia de su acto profesional, con total prescindencia del o los profesionales que requieran sus servicios.

CAPITULO II: DEBERES PARA CON LOS PACIENTES

Artículo 7°: El Cosmetólogo Facial y Corporal, cuando realiza sus acciones en el campo de la salud debe extremar su cuidado. Será especialmente prudente en sus apreciaciones o consejos y recomendará siempre que consulte al facultativo que corresponda para obtener una opinión definitiva.

Artículo 8°: El Cosmetóloga Facial y Corporal, deberá requerir del paciente los antecedentes para evaluar la incompatibilidad o no de la aplicación de sustancias prescriptas, con la salud personal de aquel.

Artículo 10°: El Cosmetólogo Facial y Corporal deberá responder con circunspección a las preguntas que le efectúen los pacientes o sus familiares para conocer la afección tratada.

Artículo 11°: Deberá evitar, frente a sus pacientes, todo juicio o expresión inadecuada sobre los métodos, actos o aplicaciones requeridas.

Artículo 12°: El Cosmetólogo Facial y Corporal solo debe usar los elementos, sustancias y técnicas que hubiesen merecido previamente la aprobación de las autoridades competentes.

Artículo 13°: Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo.

Artículo 14°: Advertir al paciente de los errores en que éste pudiere incurrir relacionados con los trabajos que el profesional realice o dirija.

Artículo 15°: Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y probidad los asuntos del paciente.

CAPITULO III: DEBERES PARA CON LOS COLEGAS

Artículo 16°: Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados.

Artículo 17°: Deben contribuir con su conducta profesional para que se forme y mantenga en la sociedad un exacto concepto del significado de la profesión, en especial en lo que hace a sus incumbencias.

Artículo 18°: No ejecutar actos reñidos con la ética, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.

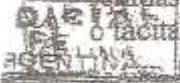
Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and the number 5128969.



Artículo 19º: No competir deslealmente con los demás colegiados;

2018

Artículo 20º: No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones estén regidas con los principios básicos que inspiran la Ley 13454 u otras disposiciones expresas o facitias.



Artículo 21º: No conceder su firma a título oneroso o gratuito o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente en beneficio de terceros.

Artículo 22º: No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales.

Artículo 23º: Informar como profesional al mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar al mandato en caso de divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio.

Artículo 24º: No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre.

Artículo 25º: No sustituir al colega en labores iniciados por éste sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las labores o mediare sanción disciplinaria.

Artículo 26º: Los Cosmetólogos Faciales y Corporales deberán cultivar para con sus colegas las reglas que permitan una sana convivencia profesional, con adecuación a las normas morales medias receptadas por la sociedad.

Artículo 27º: Cultivarán la solidaridad profesional para con los otros Cosmetólogos Faciales y Corporales como para los distintos profesionales, debiendo conducirse con respeto y cortesía. Deberá colaborar para el mejor y mayor desarrollo de la profesión, en especial cuando así se lo requiera el Colegio.

Artículo 28º: Deberá abstenerse de toda competencia desleal, de efectuar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres o que desacrediten el ejercicio de la profesión incumpliendo el inc. b) del artículo 2º de este Código de Ética y Disciplina Profesional.

Artículo 29º: Deberá abstenerse de hacer uso de las funciones oficiales de las que pueda estar investido para la obtención de ventajas personales.

CAPÍTULO IV: DEBERES CON LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

Artículo 30º: El Cosmetólogo Facial y Corporal deberá considerarse un integrante más de los profesionales que conforman el equipo de salud, con iguales deberes y responsabilidades que ellos, tanto en el ámbito privado como en el público.

Handwritten notes: 5128969, 16022348

Handwritten signature and number: 5128969



Artículo 31°: Deberá abstenerse de todo ejercicio ilegal, en especial aquello que pudiera importar usurpación de las facultades de otros profesionales.

Artículo 32°: El Cosmetólogo Facial y Corporal se abstendrá de modificar las prescripciones que terceros profesionales realicen y en mérito a los cuales se requieren sus servicios.

CAPITULO V: DE LAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 33°: Faltas a la Ética. Entiéndase por falta a la ética profesional a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por Ley del ejercicio de profesión 13454 y las que establecen los Estatutos del Colegio y este Código de ética y Disciplina por resolución general de la Asamblea.

Artículo 34°: Son causales de aplicación disciplinaria a los Profesionales Matriculados:

- Las contenidas en el Artículo 11 del Estatuto del Colegio.
- Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los colegiados en la 1ª circunscripción de la Provincia de Santa Fe, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión;
- Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los colegiados en la 1ª circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO VI: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 35°: Causales de falta Disciplinarias:

- Condena criminal e inhabilitación por incorrecto ejercicio de la profesión.
- Actuar en contra de los fines y propósitos de este Colegio.
- Violar las normas de la ética profesional establecidas en este Código.
- Falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas o alternadas de la cuota obligatoria o por matrícula. Son requisitos para la configuración de esta falta, la intimación previa y la concesión de un plazo prudencial de diez (10) días hábiles para su cumplimiento.
- Negligencia u omisión grave en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como profesional.
- Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro profesional.
- Estar incurso en algunos de los causales de incompatibilidad o prohibición establecida por las leyes para el ejercicio profesional.
- Perceibir de colegas o abonar a colegas por servicios profesionales suma inferior a lo establecido por el Consejo Directivo como Arancel Ético Profesional Mínimo para profesionales autónomos.
- Alterar o agilizar procesos digitales en beneficio propio, con ánimo de lucrar económica o profesionalmente.
- Exceder en el uso de las herramientas de edición digital para mejorar la imagen.

Las reglas de ética antes mencionadas no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including the number 31841291 and 16022348.

Stamp: 2015, D.F.E. ARGENTINA, with a signature.



DE LAS SANCIONES:

INES

15

OCIAL

ENTINA

Artículo 35° Bis: Para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los profesionales matriculados se debe tener en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y serán las siguientes:

- a) Apercibimientos
- b) Suspensión de la matrícula de hasta seis (6) meses
- c) Cancelación de la matrícula.

CAPITULO VII: PROCEDIMIENTO SUMARIAL

Artículo 36°: El incumplimiento de las normas éticas, establecidas en el presente Código, será juzgado por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, quien aplicará las sanciones que el Colegio establezca.

Artículo 37°: El procedimiento se iniciará por denuncia recibida en el Colegio o de oficio por decisión de las autoridades del Colegio, ya sea Asamblea, Consejo Directivo o Tribunal de Ética.

Artículo 38°: La instrucción del sumario estará a cargo del mismo Tribunal de Ética, quien podrá designar un sumariante para la conducción de la investigación.

Artículo 39°: El denunciado deberá comparecer ante el Tribunal o sumariante designado por el para informarle y prestar declaración, luego se le correrá traslado, por el término de cinco días hábiles, para que haga su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho si estimare necesario.

Artículo 40°: Las pruebas ofrecidas por el denunciado y las que estime ordenar la instrucción deberán producirse en un tiempo máximo de veinte días de ser informado en ocasión de su comparecencia, salvo que, por su complejidad, se extienda el plazo determinado. Transcurrido el tiempo establecido en el artículo precedente se archivará la causa, se dejará constancia de todo lo actuado en el legajo del profesional inculcado.

Artículo 41°: El denunciado tendrá amplio derecho de defensa acompañado de letrado no pudiendo éste sustituirlo, valiendo ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes, siendo a cargo del mismo el costo que implique su producción.

Artículo 42°: Clausurado el término de prueba, el Tribunal de Ética que deberá resolver el sumario de manera fundada y con el voto de la mayoría de sus integrantes titulares, en un plazo máximo de treinta días. Luego remitirá la resolución al Consejo Directivo para que el mismo proceda a su ejecución. Para el caso que al colegiado imputado le sea suspendida o cancelada su matrícula, se pondrá en conocimiento del Colegio Profesional de Cosmetólogos Faciales y Corporales de la 1ª Circunscripción de la Provincia de Santa Fe y donde el Colegio lo estime necesario.

Handwritten signature and notes:
37247291
160 22348

Handwritten signature and notes:
5128969

SS



3139291
16022348

Artículo 43º: Las sanciones menores (inciso a Art 35 Bis.) puede ser apelada ante Asamblea. Las sanciones prescriptas en el inciso b y c del mencionado artículo son aplicables dentro de los diez (10) días desde su notificación ante la Cámara de Apelaciones Penal correspondiente a la sede del Colegio.

[Handwritten Signature]
5128969

